

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de julio ede dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2019-0006
Demandante: JULIETH LETTI VARGAS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL HILARIO LUGO DE SASAIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La parte demandada propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y la excepción de caducidad, las cuales fueron incoadas dentro del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho de la referencia.

Como fundamento de ellas, indicó que existe falta de jurisdicción (numeral 1° del artículo 100 del Código General de Proceso), por cuanto se pretende probar una relación laboral y el Juez competente es el del Circuito Laboral, para el efecto, citó un aparte jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (sl 2603-2017 radicación 39743 de 15 de marzo de 2017 M P. Fernando Castilla Cadena).

De la misma manera propuso la excepción de caducidad indicando que se trata de asuntos laborales en los cuales opera ese fenómeno jurídico.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones formuladas por la parte demandada, se hará un análisis sobre la jurisdicción y la caducidad cuando se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de declaratoria y reconocimiento de contrato realidad.

1. De la Jurisdicción

El artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, en el numeral segundo indica que el juez de primera instancia conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, dice la norma:

“ARTICULO 155: *Competencia de los Jueces Administrativos en única instancia. Los Jueces Administrativos conocerán de única instancia:*

“(…)

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(…)”

De la norma transcrita, vale la pena señalar que en ella se indica el factor de jurisdicción en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “que no provengan de un contrato de trabajo”, también indica que el factor de jurisdicción recae en este medio de control cuando “se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad”, como es el caso concreto. Lo anterior, toda vez que el demandante pretende controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto en donde solicita como pretensión principal la existencia de una relación laboral, por lo tanto, no se puede asumir que tal pretensión provenga de un contrato de trabajo como lo indica la norma, pues este no existe y, por lo contrario, lo que se persigue es precisamente su reconocimiento

El Consejo de Estado, a través de diferente Jurisprudencia, ha venido asumiendo el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este tipo de controversias, es decir, cuando se trata de actos administrativos que resuelven sobre la relación laboral a través del contrato de prestación de servicios en donde se busca el reconocimiento de un contrato laboral. Para el efecto, mediante sentencia de unificación¹, se establecieron las condiciones para que precisamente en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, se resuelva el derecho a través de la puesta en funcionamiento del aparato judicial por medio del derecho de acción, dice el aparte:

¹ Consejo de Estado – Sentencia de Unificación 260 de 2016.

*“Lo anterior, **por cuanto los litigios, como el presente, identificados por el tema del contrato realidad tienen cuestiones que ameritan ser estudiadas y delimitadas en una sentencias de unificación jurisprudencial**, tal es el caso del ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar (asunto que no ha sido delimitado en un fallo de dicha naturaleza) y de la prescripción de los derechos laborales reclamados (dado que existen tesis encontradas de las salas de decisión de esta sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado, y es indispensable fijar reglas frente a este punto)¹¹*

*En este orden de ideas, surge la necesidad de unificar la tesis jurisprudencial frente a los citados aspectos **con el fin de dar certeza jurídica para que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción decidan los asuntos puestos en su conocimiento respecto del denominado contrato realidad**, en aras de preservar de manera adicional el derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas que acuden a la justicia contencioso administrativa.”*

(Resaltado fuera del texto).

En ese orden, ya que el Consejo de Estado como órgano rector de esta jurisdicción, ha señalado las pautas para que el juzgador determine el reconocimiento o no del derecho invocado, esto es, el contrato realidad; no es de recibo el argumento dado por la parte demandada en cuanto a la existencia de falta de jurisdicción, ya que en sentencia de unificación ya ha sido resuelta tal inconformidad respecto a la excepción planteada y por lo tanto, es obligatorio asumir por este Juez administrativo el conocimiento del asunto tratándose del reconocimiento del contrato realidad, además debe tenerse en cuenta que la entidad a la cual endilga una relación laboral, pertenece al sector público como empresa social del estado, lo que acarrea el estudio ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este sentido, es del caso anotar que no se debe tener en cuenta el aparte jurisprudencial citado por el demandado, toda vez que la unificación jurisprudencial prima sobre el criterio auxiliar de la jurisprudencia citada al resolverse el caso particular y concreto.

Por lo anterior, no procede la excepción previa de falta de Jurisdicción.

2. Caducidad

Cuando se demanda un acto ficto o presunto no opera la figura jurídica de la caducidad, esto es, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo

cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo, como es el caso concreto, así lo establece el artículo 164 literal C del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ART 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

(...)”

Bajo las anteriores consideraciones el Despacho, encuentra no probada la excepción de caducidad.

Por último, no por ello, menos importante, el Presidente de la República uso de sus facultades excepcionales es en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adopto medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- SE DECLARA no probada la excepción previa de falta de Jurisdicción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- SE DECLARA no probada la excepción de Caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Romero, portador de la T.P. N° 273.048 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Hospital Hilario Lugo de Sasaima para los fines y efectos del poder conferido (fl.239-245)

SEXTO.- En firme la presente providencia ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>24</u> DE HOY <u>23 DE JULIO DE 2021</u></p> <p>LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
